

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concernientes servicio nacional, que dimanen de las mismas pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

•Dada cuenta á la Reina (Q. D. G. del expediente instruido á consecuencia de una comunicacion de 17 de setiembre de 1858, en la que el Capitan general de Andalucía participó á este Ministerio las reclamaciones que se habia visto obligado á hacer en favor del fuero militar, que consideraba menoscabado por los Jueces civiles en los juicios de conciliacion y de faltas; á cuyo expediente han sido acumulados otros varios, incoados por diferentes Autoridades, relativos á cuestiones íntimamente enlazadas con las que en él se ventilan, entre los cuales se encuentran los que siguen: el instruido en la Capitania general de Castilla la Nueva acerca de quién será el competente y giro que deba darse á las instancias promovidas por particulares contra aforados de guerra en reclamacion de deudas; el relativo á una consulta del Capitan general de Navarra sobre la conveniencia del establecimiento de Juzgados de paz para el fuero de guerra; el referente á la consulta elevada por el Capitan general de Granada sobre el propio objeto de la conveniencia de establecer Jueces de paz especiales para el conocimiento de los juicios verbales en el fuero de guerra; otro que versa sobre la competencia de la jurisdiccion militar en el conocimiento de los juicios de faltas; uno en que se trata de la conveniencia de la aplicacion del Código penal civil en las jurisdicciones

de Guerra y Marina; y otros de indole análoga, en los cuales no se ha dictado resolucion por comprenderles la recaida en el primero de los citados expedientes.

Oidos el Consejo de Estado en pleno y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien S. M. resolver, de conformidad con el Tribunal, lo siguiente:

1.º No siendo el acto de paz ó de conciliacion un verdadero juicio, sino simplemente un acto solemne, cuyo objeto es, como medida de interés público, evitar los pleitos por un medio extrajudicial, el cual en nada perjudica á la integridad del fuero y jurisdiccion militar consiguiente á él, todo militar ó aforado de guerra está obligado á comparecer ante el Juez de paz cuando sea citado á juicio de conciliacion, con tal de que la citacion se verifique por conducto de la autoridad militar de que dependa el aforado de guerra citado, que dará la orden oportuna sin pérdida de momento para su comparecencia ante el Juzgado de paz, de conformidad con lo prevenido para casos análogos en Real orden de 3 de febrero de 1857, ó manifestará en contestacion el impedimento que pueda haber, por razones preferentes del servicio, para que lo verifique en el dia y hora designados en la citacion.

2.º Cuando la ejecucion de lo convenido en el acto de conciliacion celebrado ante el Juez de paz requiera que haya de procederse contra un militar ó aforado de guerra, es propia y privativa dicha ejecucion de la jurisdiccion militar, segun está prevenido por punto general para toda citacion, emplazamiento, venta de bienes, pago de deudas y demás diligencias de apremio contra aforados de guerra, por la Real cédula de 15 de agosto de 1799; y como respecto á la ejecucion de los juicios conciliatorios se encuentra esplicitamente declarado en sostenimiento y confirmacion del fuero de guerra por el artículo 8.º de la ley de 18 de marzo de 1821, restablecida en toda su fuerza y vigor por la de 25 de enero de 1837.

3.º Prescribiéndose en esta que la ejecucion de lo convenido en juicio de conciliacion, cuando haya de procederse contra un militar ó aforado de guerra, sea propia y privativa del Juez militar competen-

te, que lo es el Capitan general; y teniendo en consideracion que si fuere la via de apremio una materia de justicia y no meramente gubernativa, no puede dicho Capitan general acordar providencia judicial alguna: no en su Juzgado de guerra, con dictámen y bajo la responsabilidad de su Auditor, con arreglo á la Real orden de 29 de enero de 1804, en consecuencia de lo prevenido en la disposicion anterior, estará obligado el litigante que pretenda la ejecucion de lo convenido á ocurrir con instancia acompañada de certificacion del juicio de conciliacion al Capitan general de que dependa el aforado de guerra, á fin de que pasada á su Juzgado se le dé con acuerdo de su Auditor y por ante el Escribano de guerra al juicio de apremio la tramitacion que corresponda con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil hasta la completa ultimacion del asunto.

4.º Lo dispuesto en las prescripciones precedentes no deroga las facultades que por la Real orden de 23 de Julio de 1855 competen á los Directores generales de las armas, Capitanes generales, Gobernadores militares y Gefes de los cuerpos para decretar gubernativamente la retencion de la parte correspondiente del sueldo á los militares y aforados de guerra que de ellos dependan, cuando reclamado el pago de una deuda por la via gubernativa sin que haya mediado juicio de conciliacion ante el Juez de paz, y oido el militar ó aforado de guerra deudor, hubiere este reconocido la legitimidad del crédito y sometidose á su pago con la retencion de la parte correspondiente de su sueldo ó haber desde la fecha del decreto de retencion.

5.º Si por resultado del expediente gubernativo se promoviese en este caso reclamacion por algun otro acreedor sobre preferencia en el pago de créditos, ó alguna cuestion de derecho ó incidente que dé lugar á juicio contencioso, la Autoridad militar competente pasará sin demora el expediente al Gefe del Juzgado de guerra de quien dependa el aforado, á fin de que se dicten las providencias que para la recta administracion y resolucion del juicio procedan en justicia.

6.º Igualmente si del expediente, ya

por el origen ó causa de las deudas, ya por el modo y forma de haberlas contraído, apareciere calificado algun hecho que constituya delito ó falta militar definida en las Ordenanzas del ejército, ó de la naturaleza de las comunes, la Autoridad militar competente pasará en el primer caso sin pérdida de instante el expediente á su Fiscal militar ó al Gefe á que compete nombrarlo, y en el segundo al Capitan general de quien dependa el presunto culpable, á fin de que, instruida en uno y otro caso la oportuna sumaria en comprobacion del delito y delincuente, se le dé á la causa la tramitacion y sustanciacion que corresponda con arreglo á las Ordenanzas del ejército ó á las leyes.

7.º Si la falta que apareciere justificada en el expediente de retencion fuese leve ó de la naturaleza de las que deben ser corregidas disciplinariamente sin necesitar formacion de sumaria escrita, podrán los Gefes de los cuerpos imponer á sus subordinados gubernativamente, en sostenimiento de la moralidad y disciplina, 15 dias de arresto, y hasta dos meses los Directores generales de las armas é institutos, en uso de las facultades que les otorga la Real orden de 3 de junio de 1855, debiendo proceder en la forma que en la misma se determina.

8.º En toda cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 60 escudos, cantidad igual á la presijada en la ley de Enjuiciamiento civil, y siendo el demandado militar ó aforado de guerra ó de extranjeria, sola la jurisdiccion militar será la privativa y esclusivamente competente para su conocimiento y fallo, arreglándose en la tramitacion de estos juicios á lo especialmente establecido respecto de ellos en las Ordenanzas generales del ejército y Reales órdenes de 8 de diciembre de 1796 y de 3 de febrero de 1857, y en la nota 2.ª, libro 2.º, titulo 3.º de la Novisima Recopilacion.

9.º Toda retencion ó descuento de sueldo ó haber de que gocen los militares y aforados de guerra, decretado por una Autoridad civil, será nula y de ningun efecto legal ni jurídico, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 19 de octubre de 1855.

10. El conocimiento de las faltas cometidas por militares y aforados de guerra y de extranjería es propio, privativa y exclusivo de la jurisdicción de guerra, no estando por lo tanto sujetos en los juicios criminales sobre faltas á la de los Alcaldes y sus Tenientes, aunque voluntariamente se sometieren á ellos, por no serles lícito menoscabar la integridad de la jurisdicción militar de que dependen, ni renunciar su fuero, que habiendo sido concedido á la clase en general y no á individuo alguno en particular, es *irrenunciable*, según está repetidamente declarado: en consecuencia de lo cual, prohíbe S. M. expresamente pueda entablarse, admitirse ni sostenerse competencia jurisdiccional sobre esta materia, ni otra alguna civil ó criminal en que los aforados de guerra sean demandados, en evitación de los perjuicios que de lo contrario se originan á la buena y pronta administración de justicia, debiendo en su consecuencia cumplirse sin tergiversación ni interpretación que lastime la integridad del fuero de guerra, la Real cédula de 9 de febrero de 1793 y la ley 21 del tit. 4.º de febrero de 1793 y la ley 21 del tit. 4.º libro 6.º de la Novísima Recopilación, cuya inviolable observancia se recordó por Real orden de 5 de noviembre de 1817.

Y 11. La prevención 1.ª de la Real orden de 12 de marzo de 1836 tiene por único objeto uniformar á la tramitación y solemnidades de los procedimientos forenses los negocios comunes ú ordinarios que en la jurisdicción militar y de extranjería no tuvieran establecido por las Ordenanzas ó las leyes un método de proceder especial; pero en testamentarias y abintestatos de los militares y aforados de guerra, y en los expedientes judiciales de jurisdicción voluntaria para los fines prevenidos en los reglamentos militares, y siempre que exista con circunscripción á dichas jurisdicciones una legislación especial, en tales casos no deben aplicarse las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que ni por esta ni por el Código penal y ley provisional para su aplicación no ha sufrido menoscabo alguno el fuero ni la jurisdicción militar, ni menos han sido derogadas las Ordenanzas del ejército ni las leyes, Reales decretos y Reales órdenes que se hallaban y hallan vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1868.—El Subsecretario, Francisco Parreño.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para que tenga inmediato cumplimiento cuanto dispone la ley de esta fecha, complementaria de la de 11 de julio último, y á fin de que esa Junta publique sin demora los oportunos anuncios y proceda á lo que corresponda, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Las Deudas amortizables de primera y segunda clase interior y exterior y la diferida de 1831 que aun existan en

circulación por no haberse presentado á convertir en virtud de lo dispuesto por la ley de 11 de Julio de 1867 y reglamento de 17 del mismo mes, formado para su ejecución, seguirán convirtiéndose en renta consolidada del 3 por 100 interior ó exterior, á voluntad de sus tenedores, á los tipos y en la forma que determinan los artículos 1.º y 2.º de la referida ley de 11 de julio, entregándose los títulos de la Deuda consolidada con el cupon corriente del semestre dentro del cual se solicite la conversión.

2.ª Esta se verificará en las oficinas de la Deuda en Madrid, en la forma establecida por la circular de esa Junta de 22 de julio último. En las plazas de Londres, París y Amsterdam la conversión se llevará á cabo directamente por las comisiones de Hacienda en el extranjero, á las cuales pueden presentar sus créditos los interesados dentro del plazo improrogable de 30 días, contados desde esta fecha, el cual terminará el 18 de mayo próximo venidero. Pasado este día, la conversión solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid.

3.ª Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior escudiese en el mercado del tipo de 10 por 100 á que estimó la ley de 11 de julio de 1867, las operaciones de conversión se ajustarán al cambio más alto á que se hubieren respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos.

4.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de 17 de julio último, los tenedores de las Deudas amortizables y de la diferida de 1831 que deseen recibir en pago de los documentos que presenten á conversión, en vez de títulos al portador, inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado, lo espresarán así en las carpetas de presentación de los documentos convertibles.

5.ª Los que prefieran recibir Deuda exterior, lo espresarán igualmente en dichas facturas; en la inteligencia de que la omisión de esta circunstancia demostrará su conformidad á recibir Deuda interior.

6.ª Las formalidades para la presentación y las operaciones necesarias para llevar á efecto la conversión se arreglarán á lo establecido en el referido reglamento de 17 de julio último y anuncio publicado por esa Junta en 22 de dicho mes.

7.ª Las corporaciones municipales, establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, patronos de obras-pías, capellanías y demás fundaciones familiares y poseedores de mayorazgos podrán solicitar la conversión de sus créditos en la misma forma que se halla establecida en los artículos 23 y 24 del reglamento de 17 de julio de 1867.

8.ª En lo sucesivo, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de esta fecha, no se han de verificar nuevas subastas para la adquisición por el Estado de las Deudas amortizables. Los tenedores de estas podrán convertirlas á voluntad en la forma consignada en el 1.º de la misma, previo el pago establecido y con sujeción á las disposiciones de la ley de 11 de julio de 1867, reglamento de 17 y anuncio de esa Junta de 22 del

mismo mes, ó siu satisfacer cantidad alguna en metálico recibiendo en este caso al cambio corriente de cotización los títulos del 3 por 100 interior ó exterior que correspondan para completar el 30 por 100 del importe nominal de los títulos de amortizable de primera clase y el 15 por 100 de los de Deuda amortizable de segunda clase que presenten á convertir.

9.ª Las cantidades que por reintegros ú otros conceptos deban entregarse al Estado en Deudas amortizables se satisfarán en renta consolidada del 3 por 100, conforme á lo establecido en el referido art. 4.º de la ley de 11 de julio último; es decir, completando al precio corriente de cotización un valor efectivo equivalente al 30 y 15 por 100 respectivamente del valor nominal de las Deudas amortizables de primera ó segunda clase que constituyan el débito.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de abril de 1868.—Sanchez Ocaña—Señor Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Negociado 1.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cervera de Buitrago, dotada con el sueldo anual de 50 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes, competentemente documentadas, al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 23 de abril de 1868.
El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Numero 659.

El señor Alferz Gefe de la Guardia Rural de la circunscripción de Canencia en esta provincia, ha descubierto, auxiliado del sargento segundo José Ródena Gil y Guardias Cárlos Asensio, Justo Herrero y Gregorio Frutos, varias personas que se cree sean autores del robo de una partida de trigo que ha sido estraido de la casa de doña Fermína Gimenez, vecina de aquella villa.

Madrid 23 de abril de 1868.
El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.—Excelentísimo señor.—En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á

doña Leona Gomez Plata, hija del patriota Julian, muerto en el campo del honor. Lo participa á V. S. esta Dirección á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín Oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de abril de 1868.—El Director general, José Rivero.—Excmo Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 10 días á don Juan Garcia de la Vega, Recaudador que fue de la Regalia de aposento; y si hubiese fallecido á sus herederos, para que se presenten en esta Administración, Sección primera, á enterarse de un asunto que les interesa; pues de no hacerlo así, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 21 de abril de 1868.—Manuel C. Massip.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 10 días á don Manuel Cortés, Intendente que fué de Hacienda pública en esta provincia desde 13 de marzo de 1835 hasta fin del año siguiente de 1836, y á don Juan de Belga, Contador de Rentas estancadas que era en 1.º de enero de 1835, y si hubiesen fallecido á sus herederos, para que se presenten en esta Administración, Sección primera, á enterarse de un asunto que les concierne; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de abril de 1868.—Manuel C. Massip.

A las doce de la mañana del día 3 de mayo próximo se celebrará subasta para el arriendo de fincas en la respectiva casa consistorial de los pueblos que á continuación se espresan:

En Chinchón para el de una tierra de riego, de caber 5 fanegas 5 celemines, procedente de la capellanía de Fosant por cuatro años y bajo el tipo de 24 escudos, renta anual.

En el mismo punto, por igual término de años y tipo de 15 escudos anuales, el de otra tierra de riego de cabida de una fanega y 3 celemines, procedente de los propios, enclavada en el sitio del monte entre los Molinos.

En el mismo, por igual término y tipo de 19 escudos, para el arriendo de otra tierra también de riego, de una fanega y 8 celemines, enclavada en el mismo sitio que la anterior, y de igual procedencia.

En Villarejo de Salvanés para el arriendo de una tierra, dos viñas y un parral, por término de cuatro años y tipo de 7 escudos, renta anual.

En Brea para el de dos casas sitas en las calles de la Rosa y Santa Catalina de dicho pueblo, por término de cuatro años y tipo de 10 escudos anuales para la primera y 5 para la segunda.

En Morata de Tajuña para el arriendo de una tierra de una fanega, precedent

de la capellania de José Rodríguez, por igual número de años y tipo de 7 escudos de renta anual.
 En San Sebastián de los Reyes, segunda subasta para el arriendo de cuatro tierras procedente del clero, por término de tres años y bajo el tipo reducido á 18 escudos 333 milésimas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Administración y en la Secretaría de Ayuntamiento de los mencionados pueblos, donde podrán pasar á examinarlos los que deseen interesarse en alguna de las subastas.
 Madrid 17 de abril de 1868.—El Administrador, Manuel Carlos Massip.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Pliego de condiciones bajo las cuales esta Direccion general saca á pública subasta por el término de tres años, á contar desde el día en que se notifique al contratista la adjudicacion de este servicio, las impresiones que se calculan necesarias en cada uno, y son las siguientes:

Modelos...	Número de ejemplares que se calculan necesarios al año.	Tipodel millar.	En totalidad.
		ESCUDOS.	ESCUDOS.
1 Extractos de expedientes de adjudicacion de fincas de mayor cuantía.	4.000	8	32
2 Idem id. de menor id.	50.000	8	240
3 Idem de censos de mayor id.	1.000	8	8
4 Idem id. de menor id.	2.000	8	16
5 Idem de fincas de mayor id., subastadas por quiebra.	1.000	8	8
6 Idem de menor id., subastadas por id.	2.000	8	16
7 Oficinos de adjudicacion de fincas del Estado.	34.000	8	272
8 Idem id. de corporaciones civiles.	4.000	8	32
9 Idem id. de censos.	3.000	8	24
10 Idem id. de fincas y censos, subastadas por quiebra.	4.000	8	32
11 Idem para el Gobernador de Madrid.	1.000	8	8
12 Indice de adjudicaciones.	2.000	8	16
13 Oficinos de remision de id.	1.000	8	8
14 Idem de anuncios.	1.000	8	8
15 Idem de aprobacion de redencion de censos á plazos.	1.000	8	8
16 Idem id. de id. al contado.	500	8	4
17 Extracto de redenciones de censos.	1.200	8	12
18 Escrituras de ventas sin título escrito.	50.000	44	880
19 Idem de redencion de censos sin id. id.	40.000	30	1.200
			2.824

1.ª Las impresiones se ajustarán en forma y tipos á los modelos que se hallan de manifiesto en esta Direccion general. Será de cuenta del contratista el papel que ha de emplearse al efecto, debiendo hacerse uso del llamado de tina ó hilo, de la marca del sellado y de peso de 6 kilogramos resma por lo menos.

2.ª A medida que las necesidades del servicio lo exijan, la Direccion señalará al contratista el número de ejemplares que haya de imprimir de cada clase, con obligacion de entregarlos en la misma dentro de los 10 dias siguientes al pedido.

Si durante el trascurso de un año se le reclamase mayor número de ejemplares que el prefijado como base, el contratista vendrá obligado á facilitarlos en el propio término de los 10 dias. En este caso le será de abono por cada millar la cantidad correspondiente en regla proporcional á los tipos señalados y á la baja ó tanto por ciento que importe el precio del remate. Y si por el contrario llegara el caso de no necesitarse el número de ejemplares designados para un año, el contratista no tendrá derecho á indemnizacion de ningun género, debiendo liquidarse su cuenta por los millares facilitados en la forma indicada.

3.ª La subasta se celebrará el día 25 de mayo de 1868, á la una de la tarde, en el despacho el Ilmo. señor Director general, que presidirá el acto, asociado del señor Asesor general del Ministro de Hacienda ó de quien por delegacion le represente, y del señor segundo Gefe de la Direccion, con asistencia del Escribano del Juzgado especial de Hacienda de esta corte. Desde la una á la una y media de la tarde de dicho día se recibirán por el señor Director general, en presencia de los individuos que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyos sobres, que deberán espresar el nombre del que haga la proposicion, se consignará el número que correlativamente le corresponda.

Para que puedan admitirse dichos pliegos habrá de acompañarse carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado en ella, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 200 escudos en metálico ó sus equivalentes, á los tipos que establecen las disposiciones legales, en la clase de valores admisibles para este objeto.

4.ª Las proposiciones se redactarán conforme al modelo que se inserta á continuacion, espresando en letra la cantidad en escudos por que en totalidad se ejecutará este servicio, sin que exceda

del importe señalado. La baja que puedan ofrecer se entenderá aplicable proporcionalmente á los tipos de cada millar, ó sea el tanto por ciento que representen aquellas con relacion al total importe en que se proponen las impresiones de un año.

5.ª Trascurrida la media hora señalada en la condicion 3.ª para la admision de pliegos cerrados, se dará lectura de los mismos, y se adjudicará interinamente el servicio al mejor postor. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores únicamente licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, pasado el cual se cerrará el remate quedando á favor del que hubiese hecho proposicion mas ventajosa por totalidad. No mejorándose las proposiciones escritas, se adjudicará el servicio al autor de la contenida en el pliego primero en número. En caso ó en otro caso se consultará al Ministerio la aprobacion de la subasta sin que hasta que esta recaiga sea el contrato obligatorio para la Administración.

6.ª El rematante firmará el acta que estenderá el Escribano actuario, quedando unida al expediente la carta de pago de su deposito previo, y se devolverán las de los demas proponentes.

7.ª Notificada la aprobacion de la subasta, el contratista otorgará la correspondiente escritura, ampliando á 600 escudos la fianza, que podrá constituirse en metálico ó títulos de la deuda consolidada ó diferida á los tipos que establecen las disposiciones legales para esta clase de valores, cuya fianza no le será devuelta hasta la conclusion del servicio; y en el caso de que pasados quince dias no hubiese el contratista cumplido esta condicion, se considerará rescindido el contrato, con pérdida del depósito previo, el cual quedará en beneficio del Estado.

8.ª Los efectos de la rescision, así por la causa que determina la condicion anterior, como por faltar á cualquiera otra de las demas, serán que se proceda á nueva subasta bajo iguales condiciones aplicándose la garantía dada á cubrir la diferencia que pueda resultar entre los dos remates, sin perjuicio de proceder administrativamente por la vía de apremio contra los demás bienes del rematante en la forma prevenida en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 y Real instruccion de 15 de setiembre siguiente, que se consideran parte integrante de este pliego como si en el se hallaran escritos.

Si el contratista no entrega el número de ejemplares que se le pidan dentro del plazo prefijado en la condicion 2.ª, se llenará el servicio por administracion á costa del mismo; y si llegase á abandonar la contrata, se declarará rescindida á perjuicio suyo, con todos los efectos que se previenen, considerándose además incurso en la multa de un 5 por 100 sobre el importe del remate.

9.ª El contratista hace renuncia de toda clase de fueros y privilegios, sometiéndose expresamente á la jurisdiccion administrativa, y sin poder en ningun caso entablar demanda contencioso-administrativa, sin realizar el pago ó la consignacion de la cantidad que se reclame, de conformidad á lo dispuesto en el

artículo 8.º de la ley de contabilidad de Hacienda pública. Tambien se obliga al pago de los gastos de escritura y copia de la misma.

El pago del precio en que se haga el servicio se verificará por la Tesorería Central, previa la aprobacion de la cuenta documentada que mensualmente por duplicado rendirá el contratista á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en la forma que la misma determine, y la oportuna consignacion de fondos con cargo al capítulo, artículo y seccion correspondiente del presupuesto para satisfacer esta atencion.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* el día..... de....., relativo á las impresiones que calcula necesarias la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en cada uno de los tres años por que se saca á subasta, se compromete á realizar el servicio con estricta sujecion á las espresadas condiciones, por la suma total de..... escudos y proporcionalmente el millar de ejemplares, partiendo del tipo señalado á cada clase.

(Fecha y firma.)

Madrid 28 de enero de 1868.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

5 de Marzo de 1868.—Aprobado por S. M.—Ocaña.

GUARDIA CIVIL.

Tercio de Madrid.

Los dias 27 y 30 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el patio del cuartel del Duque de Alba la compra de varios caballos que se necesitan para el escuadron del mismo.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir.

Madrid 20 de abril de 1868.—El Coronel P. O., El Ayudante Secretario, Ramon Miravalles y Naredo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano don José Perez Martínez, se anuncia por segunda vez y por medio del presente el fallecimiento intestado de doña Juliana Zoches y Pezuela, hija de don Cayetano y de doña Elvira, natural de Fuente Novilla, provincia de Guadalajara, viuda de don José Maria Rodriguez Avilés, y de edad de 55 años, cuya muerte ocurrió en esta corte el día 11 de enero del corriente año, á fin de que las personas que se crean con derecho á heredarla comparezcan á usar de él en el referido Juzgado y Escribanía, dentro del término de veinte dias; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de abril de 1868.

1466 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

A voluntad de sus dueños se vende en pública subasta una hacienda compuesta de casa de labor, tierras, viñas y olivares situada en término de Mejorada del Campo, partido judicial de Alcalá de Henares, y su remate tendrá lugar en el Juzgado del distrito de la Audiencia de esta corte frente a Santa Cruz el día 25 de mayo próximo a las once de su mañana, bajo el tipo de 32.243 escudos 897 milésimas, en que ha sido tasada, sin incluir los frutos de labor pendientes, cuyos títulos de propiedad y condiciones del remate estarán de manifiesto en la Escribanía de don Pedro Advíncula Villarrubia, Plaza del Angel, núm. 16, tercero, todos los días no feriados, de nueve a una.

Madrid 23 de abril de 1868.—Villarubia.—1462.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalen, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, dictada en los autos de juicio necesario de testamentaria del difunto doctor don Angel Abad, vecino que fué de esta corte, se sacan a pública subasta, varios efectos de mueblaje de casa y libros, justipreciado todo en la cantidad de 1641 escudos 710 milésimas, y en un solo remate que se celebrará el día 5 de mayo próximo venidero, a las doce de la mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, frente a Santa Cruz, cuyos efectos estarán de manifiesto en el depósito judicial calle de la Yedra, donde podrán verlos los que traten de interesarse en su licitacion todos los días no feriados de nueve a doce, y tambien pueden enterarse del inventario que radica en la Escribanía de don Pio del Pozo, y serán adjudicados al mejor postor.—1459 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Don Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta corte.

Por el presente se llama y emplaza a don Francisco Landero, administrador que ha sido de los bienes y rentas del Excmo. Sr. Marqués de Aguilar y Campoo, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro de 30 días improrrogables comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito a contestar la demanda que contra él he deducido, acompañada de los correspondientes documentos, el Procurador don José Godino, a nombre del Ilmo. Sr. Conde de Treviño como testamento insolidum del referido Marqués de Aguilar de Campoo, vecino de esta corte, sobre pago de 2299 escudos 232 milésimas por alcance de cuentas de dicha administración, y de la cual le he conferido traslado por auto del 6 del corriente: si así lo hace, se le oirá en justicia; y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, como previene el art. 232 de la ley de enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente.

Madrid 20 de abril de 1868.—Acisclo Moya.—1452.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último término a Antonio Moreno Parraga, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en la audiencia del Juzgado, calle de la Union, núm. 6, Escribanía de La Torre, de diez a dos de la tarde, para hacerle saber cierta providencia en causa que se le ha seguido por lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 16 de abril de 1868. 1454 (P. de P.)

No habiéndose presentado ningun acreedor el día que se señaló en la convocatoria para la celebracion de la junta general de acreedores con objeto de que estos nombraran a los síndicos en el concurso voluntario de acreedores de don Marcelo Borron, vecino de esta corte, se convoca nuevamente con el mismo objeto para el día 18 de mayo próximo, a la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo.

Madrid 20 de abril de 1868.—El Escribano, Francisco Muñoz. 1458 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia con categoría de término y en comisión de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto y término de nueve días, se cita, llama y emplaza a Julian Manzanero y Romea, natural de la Puebla de Don Fadrique, soltero, jornalero, de 46 años de edad, vecino que ha sido de Villaviciosa de Odon, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda a evacuar el traslado de la acusacion fiscal, que en la causa que contra el mismo y otros, por sustraccion de leñas, se ha dictado; prevenido que de no verificarlo se sustanciará la causa en ausencia y rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero a 18 de abril de 1868.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S. Vicente Hernandez.—1455.—(P. de P.)

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia con categoría de término y en comisión de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto y término de nueve días, se cita, llama y emplaza a Antonio Fernandez Rodriguez (a) el Enterrador, natural de San Pedro de Rio Torto, hijo de Miguel y Ramona, soltero, jornalero, de 59 años de edad, que ha residido en el pueblo de Valdemorillo, y cuyo paradero se ignora, para

que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, para hacerle saber la acusacion fiscal dictada en la causa que se sigue en este Juzgado contra el mismo por lesiones; prevenido que de no verificarlo se susanciará la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero a 18 de abril de 1868.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez.—1456.—(P. de P.)

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Edicto.

En virtud de providencia del Ilmo. señor Doctor don José de Lorenzo y Aragonés, Presbitero, Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, refrendada del infrascrito Notario, se cita a don Eduardo Ordoñez, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de quince días, siguientes al de la insercion del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Tribunal a esponer lo que convenga a su derecho respecto a la informacion admitida a su esposa doña Francisca Muñoz para que se la ayude y defienda por pobre en la demanda de divorcio que intenta contra el mismo; con apercibimiento de que transcurrido dicho término sin comparecer se recibirá la informacion y dará al incidente el curso que corresponda, notificándose las providencias sucesivas en los Estrados del Tribunal.—Remuado de Brea.—1457.—(P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Alcorcon.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los remates de las especies de consumos vino, aguardiente, carnes, aceite, tocino lardo, jabon y vinagre, a la venta exclusiva al por menor en las dos subastas verificadas el 12 y 19 del mes actual, se ha señalado el día 26 del corriente, a las doce de su mañana, para la tercera subasta, siendo su tipo las dos terceras partes de la cuota de la primera.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Alcorcon 20 de abril de 1868.—El Alcalde constitucional, Remigio Vergara.

Alcaldía constitucional de La Alameda.

Con la autorizacion competente, se arriendan en esta villa en subasta pública y a la exclusiva por todo el año de 1868 a 1869, los ramos de aguardiente, aceite, jabon, tocino fresco y salado, bajo el tipo y condiciones que se dirán en el acto de los remates, señalándose para estos los domingos 3 y 10 de mayo próximo, de once a doce de sus mañanas, en la casa consistorial.

La Alameda 20 de abril de 1868.—El Alcalde constitucional, Leon Porta.—Por su mandado, Apolinar Ruiz de Galarreta.

Alcaldía constitucional de Velilla de San Antonio.

Don Pedro Soliveres, Alcalde constitucional de Velilla de San Antonio. Autorizado el Ayuntamiento de esta

villa para poder arrendar los ramos de consumo de la misma a la exclusiva por todo el año económico de 1868-69, se señala, con arreglo a instruccion, un solo remate para los ramos de vino y vinagre, tocino y manteca, carne de hebra, aceite, aguardiente y jabon, que tendrá lugar a domingo 3 del próximo mayo, en la sala del Ayuntamiento, a las doce del día, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

Velilla de San Antonio 20 de abril de 1868.—El Alcalde constitucional, Pedro Soliveres.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco de P. Escalante, Secretario.

Alcaldía constitucional de Mejorada del Campo.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento de esta villa para el arriendo en pública subasta de los hornos de cocer ladrillo y baldosa y la casa despacho de carnes, pertenecientes a sus propios, por todo el año económico de 1868 a 1869, ha señalado para su remate los días 3 y 10 del próximo mayo, de diez a doce de sus mañanas, en las casas consistoriales, bajo el oportuno pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria municipal y estará en el acto del remate.

Mejorada del Campo 17 de abril de 1868.—El Alcalde constitucional.

Alcaldía constitucional de Vicálvaro.

Los domingos 10 y 17 del próximo mes de mayo, a las doce de sus mañanas, en la casa consistorial, y bajo los pliegos de condiciones que obran en la Secretaria y tipos del siguiente estado, se subastan por el año económico venidero y en arriendo las casas de estos propios, a saber:

CASAS.	TIPOS.	
	Esc.	Mils.
Taberna...	212,088	
Aguardentería...	176,756	
Carneceria...	113,300	

Vicálvaro 18 de abril de 1868.—Leandro Sevillano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Libro de los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por don Fermín Abella, Gefe de Administración.

Segunda edición notablemente aumentada con nuevas materias, y en todas ellas con la jurisprudencia administrativa.

Esta obra que comprende todos los ramos de la Administración municipal, y que es de inmediata y diaria aplicacion para los Ayuntamientos, Abogados y empleados, consta de dos tomos en 4.º mayor, uno de 600 páginas y otro de 800, y se vende a 80 rs. en la administracion de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, 59, tienda.

TARJETAS DE VISITA

al minuto.

El 100, a 7 rs.—50, 4 rs.

Calle de la Cruz, número 15.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1868.